



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre la viabilidad de dictar auto ejecutivo. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 15 de mayo de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral seguido de proceso ordinario laboral
Demandante: Sinecio Cobo Velasco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Radicación: 76109310500320090015502

AUTO

Buenaventura (V), quince (15) de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite previsto por la ley, se procede a decidir lo pertinente a aquello, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho a través de sentencia 003 de 27 de enero de 2011, **RESOLVIÓ:**
PRIMERO: Declarar que **SINECIO COBO VELASQUEZ**, tiene derecho a seguir disfrutando de la pensión proporcional de jubilación que en virtud de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1975 a 1977 le reconoció la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA – TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA** mediante la resolución No 139367 de 8 de julio de 1977, en la cuantía y forma en que se venía reconociendo y pagando hasta el mes de abril de 2003, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.-
SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO**, o por quien haga sus veces, a reanudar el pago completo y en forma oportuna de la mesada pensional del actor; así mismo deberá pagarle las mesadas no canceladas desde que unilateralmente decidió suspenderla, o sea a partir de mayo de 2009, inclusive, con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales, debidamente indexadas, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.- **TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.-
CUARTO: ABSOLVER a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA de las demás pretensiones incoadas por el actor, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.- **QUINTO: ABSOLVER** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por el señor **RAÚL ALBERTO SUÁREZ FRANCO**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de la pretensiones incoadas por el actor, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.- **SEXTO: COSTAS** en esta instancia cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA** y a favor del actor. **TÁSENSE** por secretaría oportunamente.- **SEPTIMO:** En caso de no ser apelada esta decisión **REMÍTASE** a la sala laboral del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) en cumplimiento del grado jurisdiccional de la consulta a favor de la entidad accionada. Que a través de sentencia 108 de 31 de octubre de 2011, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL** confirmó la sentencia consultada No **003** del 27 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Buenaventura. Que a través de auto interlocutorio No 212 de 22 de septiembre de 2016 y por medio de audiencia pública 207 el despacho **RESUELVE: PRIEMRO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia 003 de 27 de enero de 2011.- **SEGUNDO:** El numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No 003 de 27 de enero de 2011, quedará así: **“PRIMERO.- DECLARAR** que **SINECIO COBO VELASCO**, tiene derecho a seguir disfrutando de la pensión proporcional de jubilación que en virtud de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1975 a 1977 le reconoció la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA – TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA** mediante la resolución No 139367 de 8 de julio de 1977, en la cuantía y forma en que se venía reconociendo y pagando hasta el mes de **MAYO DE 2009**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído. Que a través de auto interlocutorio No 308 de 30 de enero de 2017 el despacho **RESUELVE: ... SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **SINECIO COBO VELASCO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, representada legalmente por **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: .- Al reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación que venía disfrutando en cuantía y forma en que venía reconociendo y pagando hasta el mes de mayo de 2009.- Al pago de las mesadas no canceladas desde que unilateralmente decidió suspenderla, a partir de mayo de 2009, inclusive y hasta que se incluya nuevamente en nómina de pensionados, con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales, debidamente indexadas. .- Por un valor de \$9.633.900 pesos por las agencias en derecho de primera instancia... Que por auto interlocutorio No 132 de 10 de octubre de 2018 la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRIO JUDICIAL DE BUGA RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto No 308 de 30 de enero de 2017 inclusive.

La apoderada judicial del demandante **SINECIO COBO VELASCO** mediante

escrito obrante en el índice 006 solicita nuevamente librar mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del demandante con base en las resoluciones 006057 de 25 de febrero de 2019, RDP 011164 de 4 de abril de 2019, resolución 01766 de 20 de diciembre de 2010 y RDP 038713 de 23 de diciembre de 2019 emitidas por la ejecutada, para dar cumplimiento a la sentencia 003 de 27 de enero de 2011, auto 212 de septiembre de 2016 y sentencia de segunda instancia No 108 de 31 de octubre de 2011 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

1. Reactivar el pago de la pensión de jubilación reconocida a SINECIO COBO VELASCO por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA mediante Resolución No 139367 de 8 de julio de 1977 en la cuantía y forma en que se venía reconociendo y pagando desde el mes de abril de 2009, con los incrementos legales anuales y mesadas adicionales indexadas.
2. Por las mesadas pensionales causadas desde el mes de abril de 2009, con los reajustes correspondientes, previo las deducciones ordenadas por Ley, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado desde abril de 2011 en caso de haber incorporado en nómina la reactivación de la mesada pensional.
3. El pago de las costas y agencias en derechos que se causen dentro del presente proceso.

Para lo cual la parte demandante allego junto con la demanda los siguientes documentos:

1. Sentencia 003 de 27 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Buenaventura.
2. Auto interlocutorio No 212 de 22 de septiembre de 2016, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.
3. Sentencia 108 de 31 de octubre de 2011, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
4. Primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución No 6057 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual dispuso dar cumplimiento a la sentencia NO 108 de 31 de octubre de 2011.
5. Primera copia con constancia de notificación y ejecutoría de la resolución RDP 011164 de 4 de abril de 2019.
6. Primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución No 038713 de 23 de diciembre de 2019.
7. **Copia auténtica de la resolución 001789 de 23 de diciembre de 2010 no se encontró en los documentos aportados.**
8. Comprobante de pago expedido por Consorcio FOPEP a pensionado de mayo de 2019, donde refleja el pago de la suma de \$51.235.676 pesos por concepto de pago retroactivo al 12% y \$8.891.976 por pago retroactivo de mesada adicional al 0%.
- 9.
10. Derecho de petición con número de radicación No 2023600500454922 del 28 de febrero de 2023, solicitando copia de un histórico del comportamiento pensional de la mesada

pensional del señor Sinecio Cobo Velasco.

11. Extracto del Banco Popular de la cuenta de ahorros del señor SINECIO COBO VELASCO donde refleja el día 30 de junio de 2022 abonos A.C.H. de la consignación de las agencias en derecho realizada por la UGPP por valor de \$9.633.900.
12. Memorando de pago expedido por el Consorcio FOPEP al señor Sinecio Cobo Velasco, que refleja el valor de la mesada por concepto de jubilación nacional que ésta recibiendo en el año 2023, por valor de \$3.776.733, lo cual demuestra que el reajuste ordenado en las resoluciones aún no se ha ejecutado en nómina de pensionados.

Que revisada la actuación se observa:

,1.- en la parte de los HECHOS Numeral 1º se habla que el señor SINECIO COBO VELASCO en su calidad de demandante recibió la suma de \$51.235.676 por concepto de pago retroactivo al 12% y \$8.891.976 por pago rtro mesada adna 0%, al parecer producto del presente proceso, es decir que no hay certeza de que hagan parte de pagos del proceso, lo que genera incertidumbre para la toma de decisiones.

2.- En el Numeral 4º se dice que la enjuiciada reanudó el pago de la mesada pensional en la suma de \$2.092.326, 89 pesos y no en la suma que venía devengando de \$2.675.120.02, como lo ordenó la resolución No 001789 de 23 de diciembre de 2010; la resolución 006057 de 25 de febrero de 2019 y la sentencia No 003 de 27 de enero de 2011 proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Buenaventura; auto interlocutorio No 212 de 22 de septiembre de 2016, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, por medio del cual se corrige el Numeral primero de la parte resolutive de la sentencia 003 de 27 de enero de 2011; y la sentencia No 108 de 31 de octubre de 2011, de la Sala de Descongestión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali, por lo que se hace necesario que la resolución No **01789** de 23 de diciembre de 2010 sea allegada al proceso.

3.- En el numeral 5º de los HECHOS se dice que la resolución 01789 de 23 de diciembre de 2010 es proferida en cumplimiento de las sentencia No 003 de 27 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, y confirmada en segunda instancia con la sentencia No 108 de octubre 31 de 2011 proferida por la Sala de descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sentencia que no fue apelada por la entidad oficial demanda para oponerse a la prosperidad de la orden dada a cerca de devolver al pensionado el valor de la pensión que venía devengado en el año 2009, quedando ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgado. Pues no hay claridad en este numeral pues como se va a proferir una resolución para dar cumplimiento a unas sentencias que fueron proferidas tiempo después de haber sido proferida la resolución 01789 de la fecha indicada.

4.- A pesar de estar indicada en el numeral 7º de las pruebas documentales no se allegó a este proceso copia de la resolución no 1789 de 23 de 2010 proferida por el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GIT – PUERTOS DE COLOMBIA.**

Motivos por los cuales este despacho judicial decidirá abstenerse de librar mandamiento de pago hasta que los defectos encontrados en el escrito de la solicitud sean subsanados, y se concederán cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **SINECIO COBO VELASCO** y en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** .

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que la parte ejecutante, subsane los defectos anotados so pena del rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. ____ de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: MAYO ____ 2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c9f8f1bc1672161ceb46689daf9ba69e46803ac53d853fe6d1e0bc72f7b5**

Documento generado en 17/05/2023 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>